



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015****ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI,  
JUCHITÁN, OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio <b>DGJ/C/514/2018</b> , de <b>Víctor Manuel Carrillo Ramos</b> , Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación. <b>Anexos:</b> Informe Individual relativo a las auditorías MJ17004, MJ17005, MJ17006 y MJ17014, practicadas, las tres primeras, al Gobierno de Oaxaca y la última al municipio actor.	<b>007653</b>

Documentales recibidas el veintidós de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete, al informar a este Alto Tribunal, que el diecinueve de febrero del año en curso, la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "B" remitió los informes individuales de Auditoría números MJ17004, MJ17005, MJ17006, practicadas al Gobierno de Oaxaca, así como el diverso MJ17014, practicada al municipio actor.

Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup>, 45, párrafo primero<sup>2</sup>, 46, párrafo primero<sup>3</sup>, 50<sup>4</sup> y 73<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>5</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. --- TERCERO. Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.--- CUARTO. Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el último considerando. --- QUINTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Auditoría Superior de la Federación, deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando octavo de la presente sentencia.”<sup>6</sup>*

La sentencia en su integridad fue notificada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, así como a la Auditoría Superior de la Federación, el cuatro de mayo del dos mil diecisiete<sup>7</sup> y el diez de mayo siguiente al municipio actor<sup>8</sup>. Ahora bien, la sentencia dictada en este asunto, por una parte, sobreseyó en la controversia constitucional con relación a los actos reclamados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando segundo del fallo<sup>9</sup> y; por otra, declaró la invalidez de los actos impugnados en términos del considerando séptimo (estudio de fondo) que, para el efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de referencia, es dable transcribir lo siguiente:

*[...]*

*Igualmente, señaló que ante la falta de cumplimiento al requerimiento decretado, la Secretaría de Finanzas emitió el diverso oficio S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./2024/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, en el que hizo efectivo el apercibimiento realizado al Municipio actor y tuvo por no presentados los escritos de fechas doce y veintiuno de enero, tres y dieciséis de febrero, todos del dos mil quince, en los cuales se solicitó se giraran las instrucciones necesarias a efecto de que los recursos municipales ya no fueran entregados por conducto de los C. Oscar Sánchez Aquino y Aldino López Guerra, designando para tales efectos como nueva tesorera a Eunice Matus Antonio.*

*En consecuencia, sostiene el Poder demandado que el hecho que se hayan entregado las cantidades relativas a los recursos federales correspondientes al Municipio por conducto de persona diversa a la que sostiene es la Tesorera Municipal, no es un hecho que le sea imputable, puesto que ello se debe a que el acta de cabildo que le fue notificada no cumplía con los requisitos de validez que al efecto se establecen y el propio Municipio fue omiso en desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Secretaría de Finanzas a efecto de que para tener por acreditada a la nueva Tesorera, era necesario exhibir un acta de cabildo que cumpliera con todos los requisitos de validez que al efecto prevé la Constitución y las leyes secundarias.*

<sup>6</sup> Fojas 424 a 459 del expediente principal.

<sup>7</sup> Fojas 467 a 470 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Foja 522 del expediente principal.

<sup>9</sup> Fojas 435 a 438 y vuelta del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se advierte que la entrega indebida que reclama el Municipio de los recursos federales que le correspondían, al haber sido realizada por conducto de personas diversas a la Tesorera Municipal designada en la sesión de cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince, se debió a que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca consideró que dicha sesión de cabildo no era válida toda vez que no había cumplido los requisitos legales que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal.

En función de ello, esta Primera Sala considera que dicha actuación fue indebida pues contrario a lo que dicha autoridad sostiene, el acta de cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince sí cumplió con los requisitos de validez que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”

Ahora bien, Los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos que se transcriben enseguida:

“EFECTOS. Con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, y de conformidad con los antecedentes citados, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada.

Al haberse concluido que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas realizó la entrega de los recursos federales correspondientes al Municipio actor de manera incorrecta, lo consecuente es que la autoridad demandada corrija el error en el que se ha incurrido a través de los medios legales que tenga a su alcance para solucionar esa problemática.

Cabe señalar que este error en la entrega de los recursos municipales de ninguna manera amerita que la Secretaría de Finanzas del Estado entregue de nueva cuenta los recursos económicos correspondientes por conducto del tesorero municipal legalmente facultado por el ayuntamiento, ya que si bien como quedó expuesto, la entrega de los recursos federales se realizó de manera incorrecta toda vez que fueron entregados al Presidente Municipal y al ex Tesorero, lo cierto es que cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece que todos los miembros del Ayuntamiento y el tesorero municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar que los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que la invalidez decretada debe surtir efectos a partir de la notificación a las autoridades demandadas de la presente resolución, lo que significa que a partir de la notificación de la presente resolución deberán entregarse los recursos federales que corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos.<sup>10</sup>”

Derivado de los efectos transcritos, en relación con el resolutivo QUINTO, entre otras cosas, se advierte la debida intervención de la Auditoría Superior de la Federación para lograr cumplimentar la sentencia de mérito.

En relación con esto último, el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio registrado con el número 030623, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal las acciones tendentes al cumplimiento de

<sup>10</sup> Fojas 458 y vuelta del expediente principal.

la sentencia, remitiendo las constancias con las que informó al Gobernador de Oaxaca el inicio de las auditorías correspondientes; asimismo mediante oficio registrado con el número 032377, informó que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete se notificó al Poder Ejecutivo de Oaxaca el inicio de las auditorías números MJ17004, MJ17005 y MJ17006, que se practicarían en cumplimiento a la sentencia de referencia.

Aunado a lo anterior, mediante oficio registrado con el número 056285, informó que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "B" levantó el Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con observaciones) en el municipio actor, relativa a la auditoría MJ17014; además, informó que el catorce de noviembre del mismo año, la referida Dirección General de Auditoría levantó las actas de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con observaciones) al Gobierno de Oaxaca, relativas a las auditorías MJ17004, MJ17005 y MJ17006.

Por último, mediante el escrito de cuenta, el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación remite los resultados preliminares de las auditorías practicadas en las que, entre otras cosas, se constató y se concluyó que el Gobierno de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, transfirió los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

No obstante lo anterior, de los dictámenes preliminares, si bien es posible advertir que la Secretaría en comento aportó la documentación necesaria para comprobar las transferencias realizadas al municipio actor respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, lo cierto es que no se observa a detalle quién o quiénes recibieron dichas transferencias; sin embargo, tal cuestión no puede ser atribuible a la Auditoría Superior de la Federación.

Además, el fallo fue notificado a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que, dentro del ámbito de sus funciones, realizaran las gestiones y acciones necesarias para su cumplimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015 FORMA A-34

En relación con lo anterior, cabe hacer mención que, mediante escrito registrado con el número 035510, el Poder Legislativo local, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, para lo cual remitió las constancias con las que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado ordenó al Auditor Superior estatal el inicio de las auditorías correspondientes y se le requirió para que, una vez que se hubieran llevado a cabo las referidas auditorías, informara a la brevedad a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que a la fecha obre constancia de que lo haya hecho.

De igual forma, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, requirió al Poder Ejecutivo de Oaxaca, para que informara sobre las acciones realizadas tendentes al cumplimiento del fallo, sin que a la fecha obre constancia de tal situación.

En este orden de ideas, se tiene a la Auditoría Superior de la Federación, respecto al ámbito de sus funciones, cumpliendo con la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al remitir las constancias atinentes a las auditorías practicadas al Gobierno y al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, ambos de Oaxaca.

En esta lógica y, toda vez que este Alto Tribunal no cuenta con las constancias idóneas para pronunciarse respecto al fallo en comento, se requiere nuevamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informen sobre las acciones tendentes a cumplimentar el fallo recaído a este medio de control constitucional y remitan en copia certificada las documentales con las que acrediten su dicho; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 46, párrafo primero, y 50, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 59, fracción I,<sup>11</sup> y

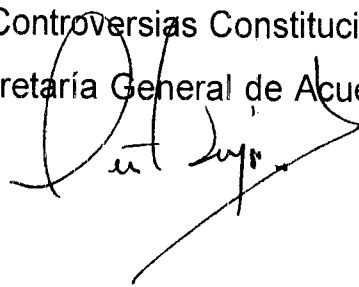
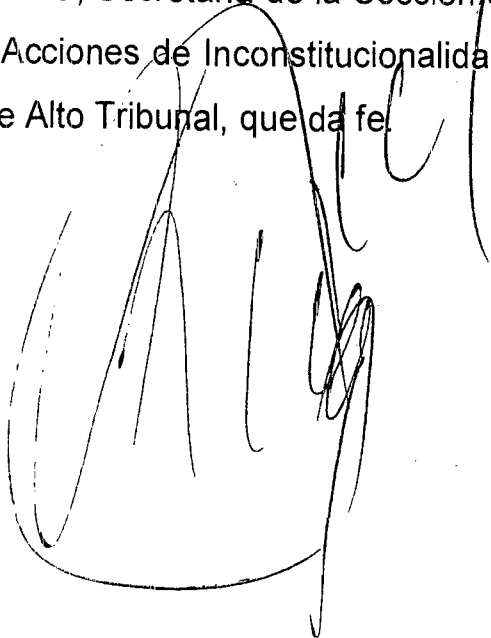
<sup>11</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

297, fracción II<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria referida.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>14</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta foja forma parte del proveído de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **17/2015**, promovida por el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca. Conste.

APR

<sup>12</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>13</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.